

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 08 de Julio del 2021

HORA: 4:54:07 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **Mauricio Ramirez Acevedo**, con el radicado; **202000114**, correo electrónico registrado; **mauricioramirezacevedo7919@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
CONTESREFLUISF.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210708165408-RJC-22102

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

Doctor

JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales Caldas.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DTE: MARIA DEL CARMEN CARDENAS CARMONA Y OTROS.

DDO: LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE Y OTROS.

RADICADO: 00114-2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA.

Se dirige a usted atenta y respetuosamente **MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pereira, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificado civilmente como figura en el expediente, en su calidad de codemandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se adjunto ya, con el fin de contestar la reforma de demanda presentada en su contra, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. A LOS HECHOS:

1. Es cierto, así se desprende del informe de accidente y croquis levantado.
2. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que en el lugar del evento y con posterioridad a su ocurrencia, se presentara la Policía de carreteras, en cuanto a que la hipótesis de su ocurrencia le es imputable al conductor del vehículo SXE-673, no es cierto, que se pruebe.
3. No es propiamente un hecho, es más bien una transcripción de un texto, que no contiene una descripción fáctica, y que además resulta un tanto confusa, teniendo en cuenta que reproduce notas de terceros que no están ratificadas, por lo que no establece un hecho, sino más bien que se trata de la reproducción de descripciones subjetivas relatadas por terceros, que no cumplen, ni coinciden con las formalidades legales, ni con las circunstancias de tiempo y modo.
4. No es cierto, ya que es simplemente una narración de lo que un tercero informo de manera subjetiva, en relación con la forma en la que le parece sucedió el hecho sin que estuviera presente en el lugar, en el momento en que este se produce, no constándole las circunstancias en que tuvo ocurrencia, careciendo en consecuencia, del conocimiento para afirmar que la culpa le es atribuible al señor CORRALES AMAYA.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

5. Es parcialmente cierto y explico, es cierto que falleciera el señor CARDENAS CARMONA, pues así se establece en el certificado de defunción allegado, no así, en cuanto a que el culpable de la colisión sea necesariamente el señor CORRALES AMAYA, como se indica, por omitir observar la reglamentación de tránsito y mucho menos, por circular en ejercicio de una actividad peligrosa, ya que igual actividad riesgosa desplegaba con velocidad superior, el señor HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA, como conductor de la motocicleta, sobre la curva donde se produjo la colisión.

6. Igualmente no se narra un hecho en este numeral, sino que se reproduce el texto de un documento, que contiene una descripción narrada por un tercero, que no nos consta, que se pruebe.

7. Es cierto.

8. Tampoco corresponde con un hecho este numeral, sin embargo se indicara en relación con lo que se informa que se hizo en una fecha, se indica que no nos consta, que se pruebe y se agrega. En primer lugar es importante manifestar al señor Juez, que no puede rendir un informe de "reconstrucción analítica", quien carece de la idoneidad para elaborarlo, pues esta persona no es Ingeniero Físico acreditado, o en su defecto Matematico, además que a está actividad Señoría, tampoco fue curiosamente ni citado ni vinculado, para que igualmente rindiera su versión o simplemente hiciera parte, el señor JOSE HERIBERTO CORRALES AMAYA, como indiciado en el proceso penal, quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualmente debió contar con la posibilidad y oportunidad de expresar su versión de la forma en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con la aplicación del principio de objetividad que guía la indagación criminal, establecido en la ley 906 de 2004, o C.P:P, para que las circunstancias narradas, no correspondan o coincidan solamente con la versión que describe el funcionario de Policía de Carreteras y, que reproduce la parte actora, en relación con las circunstancias en que le parece se desarrolló la colisión, que entre otras cosas, tampoco consulta, la versión rendida por un testigo presencial del evento, que incluso fue entrevistado por funcionarios de Policía de Carreteras.

9. Es cierto, en cuanto a la vinculación con la empresa MG CIA S.A.

10. No existe este numeral.

11. No nos consta, que se pruebe fehacientemente.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

12. No nos consta, que se pruebe.

13. No nos consta, que se pruebe.

14. No tampoco un hecho, ya que antes de corresponder con una descripción fáctica, más bien encaja con un acápite de agresión personal enfilado en contra del señor CORRALES AMAYA.

15. No es cierto, que se pruebe.

16. No nos consta, que se pruebe.

17. No es propiamente un hecho, sino más bien una apreciación jurídica de la parte actora en relación con una situación que interpreta a su manera.

2. A LAS PRETENSIONES

En relación con las DECLARACIONES Y CONDENAS demandadas de manera solidaria por los actores a título de daño inmaterial y material, ME OPONGO en nombre de mi representados a todas y cada una de ellas, por carecer las mismas de la prueba de su producción, mucho menos de su extensión, así como tampoco se encuentra demostrada la responsabilidad, ni mucho menos la solidaridad que se invoca, que permita demostrar el fundamento de la responsabilidad civil atribuida por los supuestos daños reclamados, con base incluso en Jurisprudencia del Consejo de Estado, que claramente no tiene aplicación en la Jurisdicción Ordinaria, y, con el fin de contrarrestarlas en sus efectos, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

2.1 FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADO COMO CAUSA POR LA DEMANDANTE

En materia de responsabilidad civil extracontractual Señor Juez, es de advertir que a la parte actora, no solo le corresponde demostrar la materialidad del daño, sino también la existencia del hecho generador de la responsabilidad civil que le atribuye a los demandados, así como el nexo de causalidad entre uno y otro elemento, de acuerdo con la Jurisprudencia vigente en la materia, por lo que en el presente caso señor Juez, tenemos que se atribuye como causa desencadenante del supuesto hecho de tránsito, al actuar del conductor del vehículo camión, más con base en

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

una presunción de culpabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, que en una evidencia precisa que respalde dicha atribución, con lo que se está incurriendo en un incumplimiento de esa carga de demostrar el supuesto de hecho, pues tan solo se afirma una situación, en relación con la forma en que a su juicio se produjo el evento de tránsito, sin aportar la prueba que acredite la existencia de la culpa atribuida, máxime cuando el señor HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA, se reconoce que también ejercía igualmente una actividad peligrosa, al conducir una motocicleta a velocidad superior sobre la vía.

2.2 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DEL MOTOCICLISTA

Con el croquis levantado y allegado con la demanda, se puede evidenciar señor Juez, que el hecho se produjo cuando el motociclista en desarrollo de una maniobra altamente peligrosa, por la velocidad superior a la que conducía, cruzo del carril derecho por el que piloteaba, al centro de la vía y así mismo a parte del carril por el que se desplazaba el vehículo camión, con lo que al momento de tomar la curva por la mitad de la vía, el motociclista no solo se expuso considerablemente al contacto, sino que también le redujo evidentemente por lo estrecha de la misma, el margen para maniobrar por el poco espacio que tenía sobre su carril, al señor CORRALES AMAYA, siendo en consecuencia para él imposible maniobrar y tratar de esquivar al otro vehículo motocicleta, que se reitera, ya había iniciado una maniobra de cruce sobre el centro de la vía, sin las precauciones del caso, develándose que la colisión no solo no se presentó en el carril por el cual transitaba el motociclista, sino más bien sobre el centro de la calzada.

2.3 FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Esta excepción de falta de prueba del daño inmaterial en la modalidad de daño moral y de daño a la vida de relación que se promueve, tiene como fundamento su falta de sustento factico y probatorio en el litigio, con el cual se acredite tanto su existencia, como la extensión de estos aparentes daños, en orden a establecer su materialización real y no solo hipotética, pues no se evidencia, ni se encuentra acreditada su producción en relación con la generación de los mismos, en la forma en que se informa en la demanda.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

2.4 DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES NO DEMOSTRADOS

Consecuentemente con el anterior razonamiento, respetuosamente le solicito al señor Juez, la exoneración de los demandados en el proceso, como quiera que no se cuenta en el expediente con los elementos probatorios que acrediten con suficiencia, la materialización de los supuestos perjuicios materiales demandados a estos títulos, pues los mismos no solo no se encuentran probados, sino igualmente que tampoco aparece comprobada su extensión y su alcance reclamado en el litigio, pues ni siquiera está demostrada, la relación laboral que se indica, mucho menos el supuesto salario devengado, que también resulta indivisible entre los gastos del hogar y el supuesto apoyo económico para más de seis hijos, resultando consecuentemente más que imposible que esta situación tuviera real ocurrencia.

2.5 NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO Y SIMULTÁNEO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Se ha decantado y determinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas que entrañan peligro para los demás, como los derivados de la conducción de un vehículo automotor, lo que se genera es una presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor, produciéndose jurídicamente hablando que, cuando son dos las partes las que conjunta y concomitantemente despliegan esa misma actividad peligrosa, dicha presunción se neutraliza, por lo que en consecuencia el régimen jurídico aplicable no sería el objetivo previsto en el artículo 2356 del C.C., sino el tradicional de culpa probada contemplado en el artículo 2341 del mismo estatuto, motivo por el cual, a quien alega culpa en el actuar de otro le incumbe demostrar más allá de apreciaciones subjetivas, que la responsabilidad en el hecho le es atribuible a su contraparte y que su propia culpa no medio ni desencadenó causalmente el hecho de tránsito, con lo que queda claro señor Juez, que lo que se acepta pacíficamente y doctrinariamente es que, en consecuencia al generarse un daño, en ejercicio de una doble actividad peligrosa, lo que se produce es la neutralización de la presunción, con lo que no se puede relevar al actor, de su obligación de presentar, más allá de presunciones, las pruebas que demuestren la existencia del hecho generador que alega.

2.6 LA GENERICA QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DEL PROCESO

Solicito respetuosamente al Señor (a) Juez, de la misma manera el reconocimiento oficioso de las excepciones que resulten acreditadas en el curso del proceso, y cuya configuración extinga o modifique el nacimiento de los efectos jurídicos que la parte demandante pretende, con la presentación de la demanda.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

3. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., respetuosamente objeto la cuantía de las pretensiones de la demanda, que a título de perjuicios patrimoniales se demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante aunque juramento sus pretensiones materiales, las mismas no cumplen con la carga de razonabilidad y proporcionalidad que la norma también les exige, ya que no es clara su cuantificación, en relación con la aplicación de los fundamentos técnicos actuariales, en punto de los valores que reclama a título de daño emergente y lucro cesante, si se tiene en cuenta que el monto al que asciende su tasación, es demasiado elevado, para derivarse de un salario no comprobado, máxime para ser repartido entre 6 hijos.

4.PRUEBAS

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de los señores demandantes, para que el día y hora que usted lo señale, absuelvan el contenido del interrogatorio que en forma oral o por escrito les formulare, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

4.2 TESTIMONIAL

4.2.1 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor **EDUARD MARIN CARDONA**, mayor de edad, identificado con cedula número 18.403.247, quien se localiza por intermedio o en el Comando de Policia de Manizales Caldas, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formulare en relación con los hechos materia de controversia.

4.2.2 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor **JESUS MARIA SOTO SANTA**, mayor de edad, identificado con cedula número 4.580.282, quien se localiza en la carrera 15 número 25-60, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formulare en relación con los hechos materia de controversia.

4.2.3 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio de la señora ingeniera física, **NATHALIA OROZCO MORALES**, mayor de edad, identificada con cedula número 1.088.280.962, quien se localiza en la carrera 7 número 8-50 Pereira, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formulare en relación con los hechos materia de controversia.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otún Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

El medio probatorio tiene como utilidad y finalidad, el acopio de evidencia que permita conocer y acreditar los hechos discutidos en la demanda y su contestación, en particular los numerales 1, 2, 3, y 4 del libelo.

4.3 DOCUMENTAL

Solicito respetuosamente favor se tengan como pruebas documentales, los aportados con la demanda, que contiene certificado de existencia y representación legal, así como oficio pericial rendido por la ingeniera NATHALIA OROZCO MORALES, que se allego con la contestación de demanda principal.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho, de la presente contestación de demanda, lo previsto en el artículo 164, 167 y siguientes del C.G.P, así como lo contenido en el artículo 2341 del C.C.

6. ANEXOS

Poder especial a mi otorgado.
Escrito de llamamiento en garantía.

7. NOTIFICACIONES

El demandado, Avenida el Pollo número 34-14 del municipio de Dosquebradas.

El suscrito, en la carrera calle 19 número 9-50 de Pereira, oficina 807, del edificio de Pereira, o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO.

C.C 10.011.485 de Pereira.

T.P 165.656 del C.S